



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 JUN. 2019 003891 G.A

Señor

Representante Legal – Administrador y/o Propietario AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA
S.A.S. – GRANJA AVICOLA CARTAMA -

Cordialidad Km 2 Vía Pital de Megua – Baranoa
Baranoa - Atlántico

19 JUN. 2019

Ref. Resolución N° 00000445 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43. Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp:

Proyectó: Amilkar Choies D. / Supervisor Amira Mejía
Revisó: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
VoB: Juliette Sleman Chams – Asesora Dirección General

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000445

DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA SAS -
GRANJA AVÍCOLA CARTAMA - POLONUEVO-ATLÁNTIO

El Suscrito Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0267 del 06 de Noviembre de 2009 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, en virtud de sus facultades otorgó una concesión de aguas a la Granja Avícola CARTAMA ubicada a 4km del casco urbano del Municipio de Polonuevo, sobre la vía que conduce al Municipio de Baranoa, en su margen izquierda, cuyo predio corresponde a las coordenadas 10°47'49"N; 74°52'50"O.

Que con ocasión de lo anterior fue expedido el Auto No. 0192 del 04 de julio de 2011 por el cual esta Autoridad Ambiental inicia una investigación y formula cargos a la Granja Avícola CARTAMA por no cumplir con los requerimientos realizados mediante Auto No. 557 del 30 de junio de 2010.

Que en procura de agotar las facultades de seguimiento y control, la CRA profirió una serie de requerimientos a la granja avícola CARTAMA, los cuales se identifican con los Autos No. 1285 de diciembre 21 de 2011; No. 0802 de septiembre 12 de 2012; No. 1357 del 31 de diciembre de 2012; No. 1250 de diciembre 27 de 2013.

Que dando alcance a los distintos requerimientos de la Autoridad Ambiental, el representante legal de la Granja Avícola CARTAMA allega la información pertinente, mediante escritos bajo radicado No. 9421 de octubre 23 de 2012; No. 1125 de febrero 13 de 2013; No. 7557 de septiembre 03 de 2013; No. 8245 de septiembre 26 de 2013 y No. 0980 de febrero 5 de 2014

Que para el año 2016 mediante escrito bajo radicado No. 7624 de abril 24 de dicha anualidad, el representante legal de la Granja Avícola CARTAMA solicitó ante esta Autoridad Ambiental, una concesión de aguas. Frente a lo cual la CRA elevó nuevos requerimientos mediante Auto No. 006 del 26 de enero de 2017.

Que en uso de sus facultades de autoridad ambiental esta Corporación profirió Auto No. 0549 de abril 28 de 2017, dando inicio de investigación sancionatorio contra la empresa Avícola Puerto Colombia SAS - Granja Avícola CARTAMA, por presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0267 de junio 11 de 2009. Acto administrativo por el cual la CRA otorgó una concesión de aguas y fijó unas condiciones de cumplimiento.

Que continuando con las gestiones de seguimiento y control sobre las actuaciones iniciadas en contra de la mencionada empresa Avícola, la CRA materializó visita de inspección técnica a la misma arrojando el informe técnico No. 01350 del 17 de octubre de 2018, de cuyo texto se extraen las siguientes OBSERVACIONES:

- *"Durante la visita se realizó un recorrido por los alrededores de a granja avícola CARTAMA ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo, obteniendo la siguiente información:*

La granja cuenta con 12 galpones, los cuales ocupan un área de aproximadamente 9.000m2, y están contruidos con techo de zinc, piso de cemento, paredes forradas con mala y dotadas con unas cortinas que permiten graduar la ventilación e iluminación de la parte interna de acuerdo al requerimiento de las aves. Actualmente los galpones e encuentran desocupados, persona que atendió la visita comentó que la granja se encuentra inactiva hace aproximadamente dos (02) años.

Japout

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **00000445** DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA SAS - GRANJA AVÍCOLA CARTAMA - POLONUEVO-ATLANTIO

Actualmente en la granja no se está aprovechando ningún tipo de recursos naturales que requiera permiso, autorización, o concesión ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA."

Que adicionalmente en el informe técnico No. 01350 de octubre 17 de 2018 referenciado en el párrafo anterior se observa en una de sus conclusiones que:

- "En la Granja Avícola CARTAMA no se está aprovechando ningún tipo de recursos naturales que requiera un permiso, autorización, o concesión ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA.

Revisado los expedientes 1201 -107 y 1227-277 correspondientes a la Granja Avícola CARTAMA, se encontró que se dio cumplimiento a todas las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0267 de junio 11 de 2009 (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La actuación administrativa que nos ocupa pretendía resguardar el orden ambiental contravenido por el desarrollo de actividad de la Granja Avícola CARTAMA, ubicada a 4km del casco urbano del Municipio de Polonuevo, sobre la vía que conduce al Municipio de Baranoa, en su margen izquierda, cuyo predio corresponde a las coordenadas 10°47'49"N; 74°52'50"O, la cual presuntamente no había dado cumplimiento a una serie de requerimientos elevados por esta Corporación, dentro del trámite de concesión de aguas que se encontraba en curso. – Resolución No. 0267 de junio 11 de 2009-

Ahora bien, cuando la Corporación adelanta sus funciones de seguimiento y control sobre esta actuación constata, *in situ*, que la actividad avícola cesó completamente al verificar técnicamente la inactividad de la Granja – *ausencia objeto material* - . Añadiendo el experticio Técnico No.01350 de octubre 17 de 2018 que, inclusive, esta inactividad llevaba a la fecha de la visita aproximadamente dos (02) años.

Adicionalmente el Informe Técnico No. 01350 de octubre 17 de 2018 concluye expresamente que "(...) ...se dio cumplimiento a todas las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0267 de junio 11 de 2009 (...)" aspecto que constituía la génesis de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa.

En este orden de ideas la actuación sancionatoria administrativa compilada en los expedientes No. 1201-107 y 1227-277, tenía como fundamento el presunto incumplimiento a una serie de obligaciones adquiridas mediante la expedición de la Resolución No. 0267 de 2009, requerimientos que fueron verificados a su vez por esta autoridad ambiental en aplicación a las facultades de seguimiento y control.

Es por ello que dentro del numeral 18 del mencionado experticio técnico - *EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL GRANJA AVÍCOLA CARTAMA* - claramente se hace precisión sobre el estudio de los expedientes referenciados y se puntualiza sobre los radicados mediante los cuales el administrado aportó a cabalidad la información solicitada, dejando claridad sobre el cumplimiento íntegro de sus obligaciones. (pág. 6-7 I.T. No. 01350-2018)

Que el legislador al momento de fijar las denominadas *Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental*¹, utiliza un método de interpretación sistemático restrictivo. Esto es, que sólo puede aplicarse para el caso particular las causales expresamente señaladas en el

¹ Artículo 9º Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

00000445

DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA SAS - GRANJA AVÍCOLA CARTAMA - POLONUEVO-ATLANTIO

correspondiente artículo. En consecuencia encontramos que el artículo 9º de la Ley 133 de 2009, en su numeral 2º dispone que constituye causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO.

Que el artículo 23 del mismo marco legal reza: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.*"

Que como quiera que la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa tenía como fundamento un presunto incumplimiento a las obligaciones impartidas mediante la Resolución No. 026 de 2007, y que tal y como se constató, estas fueron atendidas íntegramente por la empresa – Granja Avícola CARTAMA - ; aunado al hecho de que la actividad avícola cesó completamente desde aproximadamente dos (02) años antes de la visita técnica del pasado mes de octubre de 2018, resulta procedente cesar la actuación sancionatoria ambiental en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Trámite Administrativo Ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de **AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA SAS - GRANJA AVÍCOLA CARTAMA**, dadas las consideraciones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

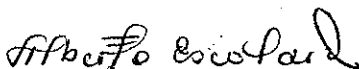
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

19 JUN. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL